

dación, dotación y organización de escuelas complementarias de oficios, en donde lo indiquen las necesidades nacionales. La partida necesaria para atender a este auxilio se determinará en la Ley de Presupuestos.

IV. Para la reorganización más adecuadamente funcional de la Escuela Nacional de Comercio.

V. Para suspender los auxilios y becas a los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional que no adopten y desarrollen puntualmente el pensum minimum de estudios que exija el Gobierno.

VI. Para dictar las disposiciones conducentes a la formación del escalafón nacional del magisterio y al aprovechamiento preferente de sus servicios en el mismo.

Artículo 4° El Departamento Técnico del Ministerio de Educación Nacional tendrá el personal y las asignaciones que a continuación se expresan:

a) Direcciones de Universidades e Institutos de Alta Cultura:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta\$ 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta 960

b) Dirección de Normales, Institutos Pedagógicos y Educación Primaria:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta 960

c) Dirección de Bachillerato y Educación Femenina:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta 960

d) Dirección de Bellas Artes, Monumentos Públicos y Reliquias Prehistóricas:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta 960

e) Dirección de Educación Física:

Un Director, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

Un Mecnógrafo, hasta \$ 80 mensuales, en el año, hasta 960

Para el servicio de estas Secciones habrá un Secretario General, con la asignación mensual hasta de \$ 300, y un Conserje, con la asignación mensual hasta de \$ 60.

Artículo 5° Las asignaciones del personal destinado a la campaña de Cultura Aldeana y Rural, serán las siguientes:

a) El Perito en Urbanismo, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta\$ 4,800

b) El Perito en Salubridad Pública, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

c) El Perito en Agronomía, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

d) El Perito en Pedagogía, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

e) El Relator Literario, Perito en Sociología, hasta \$ 400 mensuales, en el año, hasta 4,800

Cada uno de estos empleados tendrá viáticos a razón hasta de \$ 5 diarios, cuando desempeñen funciones fuera de la capital de la República.

Artículo 6° Para atender a la ejecución del artículo 3°, se asignan las siguientes partidas:

I—Para auxiliar a un Colegio de Bachillerato, hasta la suma de \$ 1,200 mensuales, en el año....\$ 14,400

II—Para tres escuelas de maestras rurales, a \$ 50,000 cada una 150,000

III—Para dos Institutos de Artes y Oficios, a \$ 50,000 cada uno 100,000

Artículo 7° El Gobierno retirará el permiso concedido a las Universidades y demás institutos de educación superior para expedir títulos, cuando no se sometan al programa minimum de estudios fijado por el Ejecutivo. Retirado ese permiso, los títulos que se expidan quedarán fuera de la ley.

Artículo 8° Derógase el artículo 10 de la Ley 56 de 1927. Por medio de la Dirección de Bachillerato y Educación Femenina, el Gobierno ejercerá la inspección de los colegios de segunda enseñanza, para que sólo tengan derecho a que sus títulos sean revalidados por el Ministerio de Educación y surtan los efectos legales los establecimientos que pongan en práctica las prescripciones que sobre pensums y programas mínimos determine el Gobierno.

Artículo 9° El Gobierno procederá a establecer seis escuelas normales, tres para varones y tres para mujeres, distribuyéndolas de acuerdo con las necesidades y características de las varias regiones del país.

Artículo 10. Del año de 1936 en adelante, la Nación invertirá no menos del diez por ciento (10 por 100) de su Presupuesto general, en la educación pública.

Artículo 11. Si las circunstancias del Tesoro no permitieren hacer los gastos que esta Ley demanda, sus disposiciones se tendrán como simples autorizaciones al Gobierno.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado, FEDERICO A. GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, E. LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Fidel Perilla Barreto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1934.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 13 DE 1934

(DICIEMBRE 18)

“POR LA CUAL SE ABREN UNOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA EN CURSO”

El Congreso de Colombia

decreta:

PARTE PRIMERA

Artículo 1° Abrense a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1934 los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1°

Congreso Nacional.

Artículo 1° Dietas de 174 miembros del Congreso Nacional en veintinueve días de sesiones extraordinarias, a \$ 15 diarios cada uno...\$ 75,690 ..

Artículo 2° Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legisla-

tivas, en veintinueve días de sesiones extraordinarias y empleados permanentes, en diez y seis días de receso del Congreso, así:

Senado:

De un Secretario Principal, a \$ 450 mensuales.	435 ..
De dos Secretarios Auxiliares, a \$ 300 mensuales cada uno.	580 ..
De un Habilitado, a \$ 250 mensuales.	241 67
De un Portero permanente, a \$ 80 mensuales.	77 34
De seis Oficiales Mayores, a \$ 200 mensuales cada uno.	1,160 ..
De dos Cuestores, a \$ 200 mensuales cada uno.	386 68
De dos Relatores, a \$ 150 mensuales cada uno.	290 ..
De ocho Oficiales primeros, a \$ 100 mensuales cada uno.	773 34
De veinte Escribientes, a \$ 75 mensuales cada uno.	1,450 ..
De ocho Porteros, a \$ 60 mensuales cada uno.	464 ..
De diez y ocho Carteros, a \$ 50 mensuales cada uno.	870 ..
De cincuenta y seis Escribientes particulares de los Senadores, a \$ 75 mensuales cada uno.	4,060 ..
	\$ 10,788 03

Cámara.

De un Secretario Principal, a \$ 450 mensuales.	435 ..
De tres Secretarios Auxiliares, a \$ 300 mensuales cada uno.	870 ..
De un Habilitado, a \$ 300 mensuales.	290 ..
De un Oficial Mayor, Director de Anales, a \$ 200 mensuales.	193 34
De un Oficial Mayor, encargado de actas, a \$ 200 mensuales.	193 34
De nueve Oficiales Mayores, a \$ 200 mensuales cada uno.	1,740 06
De dos Cuestores, a \$ 200 mensuales cada uno.	386 68
De dos Relatores Taquígrafos, a \$ 150 mensuales cada uno.	290 ..
De cuatro Relatores, a \$ 150 mensuales cada uno.	580 ..
De seis Oficiales primeros, a \$ 100 mensuales cada uno.	580 ..
De un Conserje permanente, a \$ 80 mensuales.	77 34
De doce Escribientes Mecanógrafos, a \$ 75 mensuales cada uno.	870 ..
De dos Escribientes Calígrafos, a \$ 75 mensuales cada uno.	145 ..
De cinco Porteros, a \$ 60 mensuales cada uno.	290 ..
De ocho Carteros, a \$ 50 mensuales cada uno.	386 66
De ciento diez y ocho Escribientes, Secretarios de Representantes, a \$ 75 mensuales cada uno.	8,555 ..
Para completo, en diez y seis días de receso.	4,100 ..
	\$ 19,982 42

Artículo 3º Para gastos de representación durante veintinueve días de sesiones extraordinarias, y viáticos de venida y regreso a las mismas, de cada uno de los miembros del Congreso. \$ 47,590 ..

CAPITULO 12

Juzgados de Menores y Casas de Corrección.

Artículo 24. Para material y demás gastos de los Juzgados de Menores, pago de raciones de menores de las Casas correccionales, etc., etc. 6,000 ..

CAPITULO 13

Establecimientos de castigo.

Artículo 27. Para pagar las raciones de los presos y demás gastos de material de la Penitenciaría, Secciones de Presidio, Reclusiones de mujeres y Colonia Penal de Acacías. 13,000 ..

Artículo 28. Para pagar las raciones de los presos y demás gastos de material de las Cárceles de Distrito y de Circuito Judicial. 16,000 ..

PARTE SEGUNDA

Artículo 2º Abrense a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1934, los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 31

Artículo 97-B. Para gastos de construcción, personal y material del Instituto Nacional de Rádium. \$ 77,472 01

CAPITULO 33

Deuda interna.

Artículo 111. Para legalizar al Banco de la República el producto de las salinas terrestres, dadas en concesión al mismo Banco, producto que se aplica al servicio de intereses y amortización del avance hecho al Gobierno, según contrato. 312,560 68

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado, **FEDERICO A. GOMEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **E. LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Fidel Perilla Barreto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 18 de 1934.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Volumen 3º)

Extractada, compilada y anotada por

FERNANDO GARAVITO A.,

Relator de la Corte.

Años de 1919-1928, inclusive.

Esta importante obra de más de mil páginas, precedida de una nota sobre **Tecnicismo jurídico** y seguida de una lista de las disposiciones que han sido declaradas inexequibles por la Corte Suprema desde 1919 hasta 1928, está a la venta en la Imprenta Nacional a \$ 3-50 el ejemplar en rústica.